

SEÑOR:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION: 20001 40 03 001 2019 00694 00.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S): JOSE NORBERTO OSPINA MARMOLEJO

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de manera comedida me permito interponer recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021 notificado por estado el 02 de noviembre hogaño en los siguientes términos:

Note el despacho que el literal c del numeral 2 del Art 317 del CGP reza:

(...) c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (negrilla y subraya de mi autoría)*

De la actuación procesal surtida se observa que si bien es cierto el despacho libro mandamiento de pago con fecha 02 de julio de 2020, observe su señoría que, aunque la medida cautelar solicitada con respecto a los dineros que poseyere el demandado en diferentes entidades bancarias fuera decretada, también es cierto que brilla por su ausencia en el plenario respuesta alguna por parte de las mismas impidiendo la consumación de las medidas cautelares, dado que no se registra respuesta y/o notificación alguna de las entidades bancarias destinatarias.

De igual manera, note el despacho que para dicha fecha y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así las cosas, a la fecha los oficios fruto de las cautelas decretadas no han sido remitidos ni notificados a la suscrita para adelantar las diligencias de radicación, toda vez que recae en cabeza del Juzgado esta carga procesal, lo cual desvirtúa la inactividad aludida en la providencia objeto de recurso. En razón a lo antedicho, no es posible proceder con impulsos tendientes a notificar puesto que no se han consumado las medidas cautelares inclinadas al pago de la presente ejecución. Por lo cual, se reafirma la improcedencia de cualquier sanción legal establecida en el artículo 317 del CGP.

Aunque uno de los objetivos que tuvo en cuenta el legislador con la expedición del Código General del proceso fue la descongestión de los despachos judiciales y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, tales normativas no puede ser utilizada al arbitrio violentando los

derechos constitucionales y patrimoniales que le asisten a mi poderdante; respaldando presuntos hechos que no corresponden a la realidad procesal que arroja la actuación.

De esta manera y conforme a los argumentos esbozados en este escrito, la decisión del despacho mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 es apresurada en virtud de la realidad procesal que arroja el presente asunto en coadyuvancia con lo esgrimido por el legislador en la norma tantas veces aludida y lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, pues fácilmente se puede concluir *a prima facie*, que la aplicación de la sanción legal establecida en el Art. 317 del C.G.P, no es imputable en la presente actuación como quiera que ha de tenerse en cuenta que a) la carga procesal se encontraba en cabeza del despacho , b) no se evidencia notificación y/o registro de los oficios tendientes a la consumación de las medidas cautelares y c) las mismas no se encuentran consumadas.

Ahora bien, existe nutrida jurisprudencia respecto de la ilegalidad de los autos la cual establece: *"...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso."* (Sentencia T-519/05)

En el caso *sub examine* este fallador, está dando origen a yerros que ilegalmente influyen en los derechos patrimoniales que persigue mi mandante dentro de este plenario, en el entendido que la actuación pendiente de evacuar recae una y exclusivamente en cabeza del despacho y la misma interrumpe los términos perentorios del citado artículo conforme establece el literal (c) del numeral 2 del Art 317 del CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes como se expresa en amplísima jurisprudencia, al señor Juez solicito que se sirva atender favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirva revocar el auto de fecha 29 de octubre de 2021 y en su lugar se sirva requerir a las diferentes entidades bancarias a fin de que den respuesta a la circular bancaria elaborada por el despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J.

Elaborado por Natalia Cerón M.